



Régimen simplificado para la determinación del Impuesto a la Renta de los pequeños contribuyentes

Nuevo artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta



Introducción

Con fecha 21 de febrero de 2007 se publicó la Ley 20.170 que establece un régimen simplificado para la determinación del impuesto a la renta de los pequeños contribuyentes (MYPE).

En este dispositivo legal se crean condiciones que pretenden facilitar el cumplimiento tributario de una cantidad importante de pequeños contribuyentes (cerca de 200.000, según lo planteado por el Director Nacional del SII), respecto del impuesto a la renta de 1^a. Categoría.

Por este año 2007, las empresas que cumplan los requisitos establecidos en la citada ley podrán inscribirse en el nuevo régimen de contabilidad simplificada a partir del 15 de marzo y hasta el 30 de abril en la oficina virtual del Servicio de Impuestos Internos en Internet (www.sii.cl), a través del portal tributario MIPYME o en las unidades del SII correspondiente a su domicilio.

Una vez que el nuevo sistema esté en estado de régimen (operando normalmente), los contribuyentes que cumplan los requisitos podrán cambiarse a este sistema entre el 1^o de enero y el 30 de abril de cada año.

Aquellos contribuyentes que inicien actividades pueden optar por el régimen de contabilidad simplificada, de acuerdo a lo establecido en nuevo art. 14 ter, llevando sus registros contables en formato electrónico en el portal creado para este efecto.

Requisitos para acogerse al nuevo Art. 14 ter. N° 1

Para acogerse a los beneficios que establece la Ley 20.170, de febrero de 2007, los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos.

- a. Ser empresarios individuales o empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL). Cabe mencionar que esta última forma de organización opera con los requisitos tributarios que debe cumplir una sociedad de personas, y ha servido para discriminar adecuadamente lo que es la operación personal del dueño del negocio y las actividades comerciales que éste desarrolla como empresa propiamente tal.
- b. Ser contribuyentes del impuesto al valor agregado (IVA).
- c. No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 N°s 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal.
- d. No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor.
- e. Tener un promedio anual de ingresos de su giro no superior a 3.000 unidades tributarias mensuales. en los tres últimos ejercicios (aproximadamente \$97.000.000). Para estos efectos los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de esta en el mes respectivo.
- f. En el caso de tratarse de un primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que estas tengan en el mes de inicio de las referidas actividades.

Liberación de algunas obligaciones tributarias que contiene el nuevo artículo 14 ter.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado de tributación establecido en esta ley, quedan liberados de los siguientes registros contables y obligaciones asociadas:

- De llevar contabilidad completa para fines tributarios.
- De practicar inventarios a fines de cada año.
- De confeccionar balances (tributario).
- De efectuar depreciaciones a los bienes del activo fijo.
- De llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el registro de la renta líquida Imponible de primera categoría y utilidades acumuladas (FUT).
- De efectuar la corrección monetaria

Situaciones especiales al ingresar al nuevo sistema

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta Ley, y opten por ingresar al régimen simplificado establecido en esta normativa legal, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican:

- a. Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables (FUT) deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado.
- b. Las pérdidas tributarias acumuladas deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.
- c. Los activos fijos físicos (Activo Inmovilizado), a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.
- d. La existencia de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberá considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al régimen simplificado.

Determinación de la base imponible y su tributación. Nº 3 14 ter.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de Primera Categoría y además con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

La base Imponible del impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional del régimen simplificado corresponderá a la Diferencia entre los Ingresos y Egresos del Contribuyente.

Detalle de la base Imponible del nuevo régimen simplificado. Nº 3 del 14 ter.

1º. Para los efectos del cálculo de la base Imponible de los impuestos antes señalados, se considerarán **INGRESOS** las siguientes cantidades:

- Las provenientes de las operaciones de venta.
- Las provenientes de las exportaciones y prestaciones de servicio afectas o exentas del impuesto al valor agregado que deban registrarse en el libro de Compras y Ventas.
- Todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley (Terrenos), sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo establecido en los artículos 17 y 18 de la LIR

2º. Se consideran **EGRESOS** para efectos de esta Ley las cantidades:

- Provenientes de las operaciones de compra.

- Las provenientes de importaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del impuesto al valor agregado, que deban registrarse en el libro de Compras y Ventas
- Por pagos de remuneraciones y honorarios.
- Por intereses pagados.
- Por impuestos pagados que no sean los de esta ley.
- Por pérdidas de ejercicios anteriores.
- Las que provengan por adquisiciones de bienes del activo fijo, salvo los que no pueden ser depreciados de acuerdo a la ley (terrenos).
- Se aceptará como egreso de la actividad el 0.5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el art. 31 de la LIR.

Para lo dispuesto en este N° 3, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

La Base Imponible calculada de la forma anteriormente indicada quedará afecta al impuesto de primera categoría y Global Complementario o Adicional según proceda.

Del impuesto de primera categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

Condiciones para ingresar o abandonar el régimen simplificado

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos, como ya se dijo anteriormente, deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1° de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos.

La opción para ingresar al régimen simplificado se hará material dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorpora al referido régimen.

Si se trata del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de Inicio de Actividades.

No obstante, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c), y d) del número 1 de este artículo.

- b. Si el promedio de ingresos anuales es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio superan el monto equivalente a 5.000 unidades tributarias mensuales. Para este cálculo se excluyen los ingresos provenientes de la venta de activos físicos.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo.

Efectos que se generan al retirarse del régimen simplificado

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurra alguna de las situaciones ya indicadas, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos desde el 1º de enero al 30 de abril del año calendario siguiente.

En estos casos, a contar del 1º de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que este contenga.

En este inventario deberán registrarse las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado de la siguiente manera:

- a. La existencia del activo realizable debe valorizarse según costo de reposición (valor cotizado en el mercado en la época que se requiere).
- b. Los activos fijos físicos deberán registrarse por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas del artículo 31 N° 5 y 41 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta (Esto implica que los bienes deberán corregirse y depreciarse según los años de vida útil correspondiente).
- c. Respecto del Registro Fut., para efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o las acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado. A su vez, se considerarán utilidades las partidas señaladas en las letras a) y b) anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto al impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del impuesto de 1ª. Categoría. En el caso que se determine una pérdida, esta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el artículo 31 N° 3 de la LIR.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la ley sobre impuesto a la renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de tributación.

Contribuyentes que se acojan al art. 14 ter y las acciones de capacitación

Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14º ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, podrán acceder al financiamiento señalado en los artículos 48 y 49 de la Ley Nº 19.518, para ejecutar las acciones de capacitación a que se refiere el literal a) del artículo 46 de la misma ley, cuando su planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 90 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de la postulación al referido beneficio. Asimismo, será aplicable a este financiamiento lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nº 19.518.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto con fuerza de Ley Nº 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del código del Trabajo, se entenderá:

- a. Que los contribuyentes que se acojan al régimen contenido en el artículo 14º ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad.
- b. Por utilidades o excedentes líquidos, lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el número 3 del artículo 14º ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores y no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo.

Otras características del nuevo sistema de contabilidad simplificada

Adicionalmente, el nuevo cuerpo legal fija el Pago Provisional Mensual (PPM) en 0,25% de las ventas brutas mensuales. Esto debe reducir el costo financiero de los contribuyentes que actualmente pagan PPM para el impuesto de primera categoría con tasa de 17% y luego piden devolución al fisco ya que su tasa de impuestos personales es generalmente inferior.

Los contribuyentes podrán optar por este régimen simplificado de tributación y llevar los registros a través del Portal MIPYME en la oficina virtual del SII, o bien, manteniendo los sistemas tradicionales asociados a registros de ingresos y egresos en un libro destinado a estos fines.

Contabilidad simplificada en el Portal Tributario MIPYME

Uno de los aspectos a considerar de este sistema es que los contribuyentes que opten por contabilidad simplificada podrán disponer, desde el 15 de marzo, de una aplicación gratuita en el Portal Mipyme (www.portalpyme.cl) que les permitirá de una manera fácil y cómoda cumplir con las obligaciones tributarias que establece la Ley 20.170.

Para ello el contribuyente deberá inscribirse en el Portal Mipyme, y cumplir los requisitos de dicho portal, a saber, calificar para incorporarse al régimen simplificado de tributación, contar con certificado digital e inscribirse en el mismo portal como facturador electrónico.

El uso del sistema de contabilidad simplificada del Portal Tributario MIPYME permitirá a los contribuyentes mejorar su gestión en comparación con aquellos que no utilicen estas herramientas, no solo desde el punto de vista tributario y comercial, sino también la posibilidad concreta de extender la declaración y pago del IVA del día 12 al 20 de cada mes.

Al respecto, se pueden señalar las siguientes condiciones:

- Los documentos electrónicos emitidos y recibidos quedan directamente registrados en la contabilidad, y los otros movimientos que no tienen documento tributario asociado (por ejemplo, liquidaciones de sueldo, pago de boletas de honorarios, pago de intereses, etc.) se digitan de manera directa en el sistema
- El sistema construye automáticamente los registros de ingresos y egresos.
- La base imponible del Impuesto de Primera Categoría se calcula automáticamente, a partir de la diferencia entre los ingresos y egresos registrados en la contabilidad.
- El sistema generará una propuesta de Declaración Mensual de IVA (formulario 29) y una propuesta para la Declaración Anual de Renta (formulario 22).
- El sistema proveerá la confección de las Declaraciones Juradas de Sueldos (1827 y 1887) y de honorarios (1879)

Adicionalmente, estos contribuyentes podrán mostrar sus flujos de caja y declaraciones de impuestos ingresados en el Sistema de Portal Tributario MIPYME a terceros como proveedores, instituciones financieras e instituciones de fomento facilitando el acceso a distintos instrumentos de financiamiento.

COORDINACIÓN DE ASESORÍAS Y ESTUDIOS LEGALES

DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira N° 10, Piso 3 / Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 371 3431

www.camaraconstruccion.cl

m a r z o 2 0 0 7

